

2.6.2. Reportar los efectos indeseados asociados al uso de reactivos de diagnóstico in vitro a través del aplicativo web de Reactivovigilancia en el siguiente link: <https://farmacoweb.INVIMA.gov.co/ReactivoVigilanciaWeb/>

3. ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MINORISTAS EN EL PROGRAMA NACIONAL DE FARMACOVIGILANCIA

En desarrollo de lo dispuesto en el manual técnico de la Resolución número 1403 de 2007, el director del establecimiento farmacéutico minorista, esto es, droguerías y farmacias-droguerías que sospeche sobre la existencia de un evento adverso, asociado al uso de medicamentos, debe reportarlo al Invima y a la secretaria de salud de su jurisdicción, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los eventos adversos serios deben ser reportados dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su aparición.

4. USUARIOS

Conforme a lo establecido en el manual técnico de la Resolución número 1403 de 2007, la Resolución número 4816 de 2008 y la Resolución número 2020007532 del 2020, los usuarios tendrán a cargo las siguientes responsabilidades:

4.1. Informar al Invima, o a la secretaria de salud de su jurisdicción, si se tiene conocimiento de la ocurrencia de efectos indeseados, eventos o incidentes adversos u otro problema relacionado con medicamentos, dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro.

4.2. En el marco del Programa Nacional de Farmacovigilancia, realizar el reporte a través del profesional de la salud con quien se tenga contacto directo o a través del programa de farmacovigilancia de los titulares y fabricantes del medicamento.

4.3. En el marco del Programa Nacional de Tecnovigilancia, realizar el reporte de información a través del “Reporte VOLUNTARIO de Evento o Incidente Adverso asociado al uso de un Dispositivo Médico (FOREIU002)”, ubicado en el enlace directo en la página web del Invima: <https://farmacoweb.INVIMA.gov.co/TecnoVigilancia/faces/crearReporteUsuario.xhtml>, haciendo especial énfasis en diligenciar todos los campos de la “INFORMACIÓN DEL DISPOSITIVO MÉDICO”.

4.4. Reportar inmediatamente al Invima, en el marco del Programa Nacional de Reactivovigilancia, los presuntos eventos adversos y los efectos indeseados asociados al uso de reactivos de diagnóstico in vitro, a través del aplicativo web de Reactivovigilancia, así:

4.4.1. Para ciudadanos a través del siguiente Link: <https://farmacoweb.INVIMA.gov.co/ReactivoVigilanciaWeb/faces/crearReporteUsuario.xhtml>

4.4.2. Cualquier duda adicional podrá consultarla en el correo reactivovigilancia@INVIMA.gov.co, o teléfono 2948700 Extensión 3607.

5. INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)

De acuerdo con la Resolución número 2004009455 de 2004 y el Manual Técnico de la Resolución número 1403 de 2007, la Resolución número 4816 de 2008 y la 2020007532 del 2020, el Invima debe garantizar la adecuada vigilancia poscomercialización de los productos de su competencia, y en consecuencia debe:

5.1. Coordinar operativamente y hacer seguimiento a los programas nacionales de Farmacovigilancia, Tecnovigilancia y Reactivovigilancia.

5.2. Recibir, hacer seguimiento y analizar la información de los efectos indeseados, eventos o incidentes adversos y otros problemas relacionados con medicamentos, dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro reportados por los diferentes integrantes de la red de cada programa.

5.3. Emitir señales e informes de seguridad a nivel nacional y comunicar resultados, decisiones e información que disminuya el riesgo de exposición a eventos ocasionados por medicamentos, dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro.

5.4. Adelantar actividades de seguimiento a los casos reportados e identificados en la búsqueda activa o detección de señales de situaciones de interés en salud pública.

5.5. En el marco del Programa Nacional de Farmacovigilancia solicitar a los titulares de registros sanitarios los Informes Periódicos de Seguridad (PSUR) cuando lo considere pertinente.

5.6. En el marco del Programa Nacional de Tecnovigilancia establecer acciones de vigilancia e investigación específica de los dispositivos médicos que presuman alto riesgo para la salud pública.

5.7. En el marco del Programa Nacional de Reactivovigilancia desarrollar, mantener y fortalecer una estrategia de comunicación, retroalimentación y trabajo conjunto en el marco del Programa.

6. REDES DE FARMACOVIGILANCIA, TECNOVIGILANCIA Y REACTIVOVIGILANCIA

Los destinatarios de la presente Circular que conforman las redes de farmacovigilancia, tecnovigilancia y reactivovigilancia tendrán las siguientes responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Técnico de la Resolución número 1403 de 2007, la Resolución número 4816 de 2008 y la Resolución número 2020007532 del 2020.

6.1. Mantener contacto permanente con el respectivo Programa y con el Invima a través del envío periódico de reportes y su seguimiento, compartir la información de

los resultados de las intervenciones, solicitar asistencia técnica y participar en eventos nacionales.

6.2. Desarrollar o participar en iniciativas de vigilancia activa de eventos adversos, especialmente de aquellos medicamentos, dispositivos médicos y reactivos de diagnóstico in vitro utilizados en la atención de pacientes.

6.3. Registrar, analizar y gestionar todo problema relacionado con medicamentos (PRM), efecto indeseado, evento o incidente adverso utilizando para ello el formato de reporte oficial del Invima.

7. SECRETARÍAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE SALUD

Las secretarías de salud, en el marco de lo establecido en el Manual Técnico de la Resolución número 1403 de 2007, la Resolución número 4816 de 2008 y la Resolución número 2020007532 del 2020, tendrán las siguientes responsabilidades:

7.1. Realizar las funciones de inspección, vigilancia y control a los servicios y establecimientos farmacéuticos en materia de farmacovigilancia y desarrollar en conjunto con el Invima programas de capacitación a la comunidad en general respecto a prevención, manejo y reporte de eventos adversos.

7.2. En el marco del Programa Nacional de Tecnovigilancia, designar como mínimo, un profesional competente en el tema, responsable del Programa. Estos referentes departamentales o distritales deben gestionar los reportes en estado “pendiente” dentro del Sistema de Notificación del Programa.

7.3. En el marco del Programa Nacional de Reactivovigilancia, apoyar al Invima en la identificación, recolección y gestión de la información, envío y retroalimentación a los actores del programa, seguimiento y gestión de los informes de seguridad sobre efectos indeseados.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1623 DE 2020

(diciembre 7)

por el cual se introducen modificaciones al Capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016 en relación con las reglas para la asunción de la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y el pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 189, numerales 11 y 17 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 156, literal i) de la Ley 1151 de 2007; los artículos 1º y 2º del Decreto-ley 169 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escritura pública 4345 del 4 de agosto de 1970 de la Notaría Primera de Bogotá, se creó la Sociedad Compañía de Álcalis, Planta Colombiana de Soda Limitada, que posteriormente cambió su razón social a Álcalis de Colombia Limitada Aleo Ltda.; como una empresa de economía mixta del orden nacional; sociedad que fue declarada disuelta y en estado de liquidación por Escritura Pública 650 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría Treinta de Bogotá.

Que mediante el Decreto número 805 de 2000, modificado por los Decretos 1578 de 2001 y 2601 de 2009, la Nación asumió el pasivo pensional respecto de los antiguos servidores de Álcalis de Colombia Limitada - Alco Ltda. Así mismo, el artículo 2º del citado Decreto número 2601 de 2009, que modifica el artículo 3º del Decreto 805 de 2000, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de los antiguos servidores de Álcalis de Colombia Ltda. en Liquidación.

Que conforme lo dispone el literal i) del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, los artículos 1º y 2º del Decreto-ley 169 de 2008 y el artículo 2º del Decreto número 575 de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales de los servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, cuando se haya decretado o se decrete su liquidación o se defina el cese de actividades por quien la esté desarrollando.

Que el numeral 5 del artículo 2.2.10.4.2. del Decreto número 1833 de 2016, *por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*, establece como función del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), la de sustituir a los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos que tengan a su cargo el pago directo de pensiones legales, con aportes de la Nación.

Que el artículo 128 de la Constitución vigente, prescribe que ninguna persona puede “(...) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley”, en esa medida el Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP), se encuentra en la imposibilidad de efectuar el pago dos pensiones incompatibles en favor de una misma persona.

Que en consecuencia se hace necesario regular lo concerniente al reconocimiento, administración y pago de las obligaciones pensionales correspondientes a la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., para el traspaso de la gestión pensional a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y el pago de las obligaciones pensionales a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP); sin que dicho traslado de funciones afecte el pago de las mesadas pensionales que vienen disfrutando tanto jubilados como beneficiarios, pues se garantiza el respeto de los derechos adquiridos.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá la defensa judicial de los aproximadamente 200 procesos activos a la fecha del traslado de la función pensional, así como la de aquellos procesos que sean notificados con posterioridad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.10.10.3. del Decreto número 1833 de 2016. Modifíquese el artículo 2.2.10.10.3 del Decreto número 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.10.10.3. Entidad encargada del reconocimiento pensional y administración de la nómina de pensionados.** Mientras la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asume el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo de Álcalis de Colombia en Liquidación así como las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, cuando a ello hubiere lugar, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario celebrado por Álcalis de Colombia en Liquidación para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.

De la misma manera, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia pagará los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez originados en el reconocimiento o revisión de las pensiones de invalidez para lo cual deberá prever que se le transfirieran unos recursos por parte de la entidad en liquidación o del Instituto de Fomento Industrial (IFI), en Liquidación. Reconocerá también los auxilios funerarios incluidos en los cálculos actuariales inicial y complementario; los cuales serán pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). Igualmente, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia deberá realizar los registros contables correspondientes al pasivo pensional a cargo de la Nación.

Parágrafo 1°. A más tardar el 30 de diciembre de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. De igual forma, a partir de la precitada fecha la Unidad ejercerá las competencias requeridas para la administración del beneficio convencional de Auxilio de Escolaridad y la mesada quince (15) a favor de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. Para el efecto, en la fecha indicada la UGPP deberá contar con toda la información respectiva y en el mes siguiente, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) iniciará la actividad de pago de la nómina.

Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará entrega al administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor del FOPEP y una vez se hubiere impartido la aprobación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del respectivo cálculo actuarial de pasivos pensionales de un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados, de lo cual quedará constancia en el acta de entrega debidamente firmada por las entidades. De ser necesario, la información será actualizada a la fecha en la cual se inicien los pagos por parte del Fondo.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la competencia arriba señalada, quedará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la administración y pago de las mesadas pensionales de aquellas personas cuyo cálculo actuarial haya sido rechazado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), por incompatibilidad pensional o por diferencias en el valor de la mesada.

En estos eventos le corresponderá al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevar a cabo las acciones que permitan corregir la inconsistencia que dio lugar al rechazo

por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), para el traslado de la función pensional.

Las mesadas y las obligaciones pensionales que no figuren en el cálculo actuarial inicial ni en el complementario después de finiquitada la liquidación de la Entidad, serán atendidas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), siempre que no hayan sido rechazadas por este Fondo.

El valor de dicho cálculo será cubierto con los recursos que para el efecto destine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”.

Artículo 2°. *Adición de los artículos 2.2.10.10.7 a 2.2.10.10.15 al Decreto número 1833 de 2016.* Adiciónense los artículos 2.2.10.10.7 a 2.2.10.10.15 al Decreto número 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones, de la siguiente manera:

“**Artículo 2.2.10.10.7. Cuotas Partes.** La administración de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, reconocidas con anterioridad al 22 de enero de 2010, fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estarán a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que podrá contratar su administración con una entidad autorizada para administrar cartera. La administración de esta cartera comprende, entre otras, el cobro y recaudo de las cuotas partes.

Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, posteriores al 22 de enero de 2010, fecha de traslado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, continuarán estando a cargo de este Fondo.

Las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar reconocidas con posterioridad al traslado de competencia de las funciones pensionales de que trata el artículo 2.2.10.10.3 del presente decreto, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y su pago se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP).

Para estos efectos, se entenderá como cuotas partes previamente reconocidas, aquellas que hayan sido determinadas desde el acto administrativo de reconocimiento pensional inicial, sin perjuicio de las modificaciones de que sea objeto dicha prestación.

Los recursos que sean recaudados por concepto de cuotas partes pensionales deberán ser girados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dispuestos en la cuenta respectiva.

Artículo 2.2.10.10.8. Compartibilidad. Corresponderá al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), efectuar las cotizaciones por compartibilidad pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en las mismas condiciones en las que venía haciéndolo el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y hasta que sea reportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), una vez se realice la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Antes del traslado de la función pensional en la fecha prevista en el artículo 2.2.10.10.3. del presente decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará entrega mediante acta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) de la totalidad de los antecedentes relacionados con la compartibilidad de las pensiones de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., y del trámite y cobro de los retroactivos por este concepto. Igualmente rendirá informe a la UGPP sobre el estado de las acciones encaminadas a evitar que por la compartibilidad pensional se hubieren generado pagos simultáneos o mayores valores de las mesadas pensionales.

Artículo 2.2.10.10.9. Entrega de la información. A partir de la fecha señalada en el parágrafo 1° del artículo 2.2.10.10.3 del presente decreto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la fiduciaria que tenga la administración de los respectivos patrimonios autónomos, deberán poner a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), las bases de datos, los aplicativos y toda la información completa relacionada con la función pensional de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., necesaria para que la UGPP pueda ejercer cabalmente las funciones a que se refiere el presente capítulo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la fiduciaria que tenga la administración de los respectivos patrimonios autónomos, adoptarán las medidas para informar a los pensionados del traslado de la administración y pago de su mesada pensional.

Artículo 2.2.10.10.10. Expedientes pensionales y laborales. La custodia y administración de los archivos laborales de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda., seguirá a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al cual le corresponde expedir las certificaciones laborales que se requieran. La custodia y administración de los expedientes pensionales corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Artículo 2.2.10.10.11. Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que refiere el parágrafo 1° del artículo 2.2.10.10.3. del presente decreto, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso de

la función pensional, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.

Para los efectos del inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), iniciará la defensa judicial una vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la fiduciaria que lleve a cabo la administración de los respectivos patrimonios autónomos, hagan entrega a esa Unidad de los expedientes físicos de los procesos judiciales activos, así como de los procesos ejecutivos en contra, embargos, conciliaciones y demás procesos laborales, civiles, contenciosos administrativos, penales y/o constitucionales en curso, además los procesos judiciales terminados en los cuales se haya emitido condenas que se encuentren pendientes de cumplimiento para la fecha de asunción de la función pensional. Igualmente, entregará una relación de procesos judiciales terminados para que la misma sea utilizada como consulta, en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la UGPP por los mismos hechos y pretensiones; así como las líneas estratégicas de defensa judicial implementadas y la notificación que hagan esas entidades a los despachos judiciales de conocimiento del cambio de actor procesal por activa o por pasiva, según corresponda.

Artículo 2.2.10.10.12. Cálculo actuarial. Los cálculos actuariales de las novedades de nómina pensional que se generen con posterioridad a la fecha del traslado de competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de que trata el parágrafo 1° del artículo 2.2.10.10.3 del presente decreto y que no se encuentren incorporados en el cálculo actuarial aprobado, deberán ser elaborados por la UGPP en la forma y oportunidad prevista en el artículo 139 de la Ley 1753 de 2015, entidad que llevará a término las acciones que conduzcan a la aprobación de los mismos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos previstos en el artículo 2.2.10.10.4. del presente decreto, la descrita actividad de cálculo actuaria! relacionada con bonos pensionales deberá ser ejecutada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2.2.10.10.13. Acciones administrativas de cobro. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantar las acciones administrativas encaminadas al cobro de las obligaciones financieras por dobles pagos de mesadas pensionales o mayores valores pagados a los pensionados, de aquellos pagos identificados mientras dicha obligación estuvo a su cargo.

Los recursos recaudados por este concepto, así como los correspondientes a descuentos por mayores valores pagados a los pensionados generados por compartibilidad y que se encuentren autorizados por el pensionado, deben ser girados a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para efectos del control en la aplicación de novedades por dicho concepto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá informar de manera oportuna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Artículo 2.2.10.10.14. Revocatoria y revisión de pensiones. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), adelantar las revisiones encaminadas a verificar las irregularidades que pudieran haberse presentado en las actividades de reconocimiento y decisión de derechos pensionales en favor de los servidores de Álcalis de Colombia Ltda., así como promover las acciones judiciales que resulten pertinentes, entre otras las previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2.2.10.10.15. Ajustes presupuestales. Con el fin de realizar los ajustes correspondientes en el presupuesto, derivados del traslado de funciones de un órgano a otro, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto”.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 2.2.10.10.3, y adiciona los artículos 2.2.10.10.7 a 2.2.10.10.15. del Decreto número 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40368 DE 2020

(diciembre 4)

por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio que suministran Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 9 del artículo 2° y 7° del artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia: “(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el parágrafo 1° del artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 autorizó el uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, así como carburante en transporte automotor (Autogás) y demás usos alternativos del GLP, en todo el territorio nacional. Así mismo, dicha norma estableció que el Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin.

Que de acuerdo con el artículo 212 del Decreto número 1056 de 1953 - Código de Petróleos, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno nacional en guarda de los intereses generales.

Que los numerales 9 del artículos 2° y 7°, del artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, señalan como función del Ministro de Minas y Energía, “(...) expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones”.

Que el numeral 17 del artículo 2.2.1.7.2.1 del Decreto número 1074 de 2015 define el certificado de conformidad como el “[d]ocumento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico”.

Que el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto número 1074 de 2015, sobre el procedimiento para la evaluación de la conformidad de productos, señala que previamente a su comercialización, los productores nacionales, así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos deberán obtener el correspondiente Certificado de Conformidad.

Que así mismo, el artículo 2.2.1.7.17 2 *ibidem* establece que los productores e importadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos técnicos o las condiciones técnicas, independientemente de que hayan sido certificadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los organismos de certificación que evaluaron dichos productos, de acuerdo con el tipo de certificación emitida.

Que se hace necesario expedir el respectivo reglamento técnico que permita garantizar la prestación del servicio de distribución de gas licuado de petróleo para uso vehicular, a través de estaciones de servicio que cuenten con el Certificado de Conformidad sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para operar.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones números 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto de reglamento técnico se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 31 de octubre y el 30 de noviembre de 2017 y entre el 3 de mayo y el 2 de junio de 2019 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que mediante la Resolución número 40340 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía expidió la resolución, *por la cual se establecen requisitos que deben cumplir los agentes para la prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso vehicular (AutoGLP y NautiGLP) como carburante de transporte automotor.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto número 1595 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en relación con el cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países.

Que mediante oficio 1-2020-040577 del 27 de agosto de 2020, radicado en el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo emitió el concepto sobre el proyecto de reglamento técnico, indicando que: